

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 7.126 · 1965

LEY 7126

Boletín Oficial, 7 de diciembre de 1965 · 6 artículos

Texto actualizado al 18 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 7126

LEY 7126

La Dirección de Vialidad proyectara los planes básicos indispensables que posibiliten el arbolado y obras complementarias de embellecimiento en caminos pavimentados de la Provincial

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

ARTÍCULO 1°. La Dirección de Vialidad proyectara y someterá a consideración del Poder Ejecutivo, dentro de los noventa días de promulgada la presente ley, los planes básicos indispensables que posibiliten el arbolado y obras complementarias de embellecimiento de todos los caminos pavimentados existentes en jurisdicción de la provincia de Buenos Aires, con la finalidad de contribuir en forma efectiva y orgánica al mejoramiento del paisaje

ARTÍCULO 2°. Los planes a que se refiere el articulo anterior, se ejecutaran e un periodo máximo de cinco años, teniendo en cuenta para su elaboración la actual y futura capacidad logística de los viveros zonales, equipos de unidades móviles y personal de la Dirección de Vialidad.

ARTÍCULO 3°. Para el cumplimiento de estos fines, autorizase a la Dirección de Vialidad a convenir con la Dirección Nacional de Vialidad y con las municipalidades interesadas, la financiación de los trabajos a realizar en las rutas nacionales y caminos de acceso municipales, respectivamente, conforme a las disposiciones del articulo 6° del Decreto-Ley 7.823/56

ARTÍCULO 4°. La contribución de mejoras derivadas del arbolado y obras complementarias de embellecimiento, será abonada por los propietarios frentistas beneficiados de acuerdo a las disposiciones del Capitulo VI del Decreto-Ley 7.823/56

ARTÍCULO 5°. Todas las obras de pavimentación de caminos que se realicen a partir de la vigencia de la presente ley, incluirán con carácter obligatorio el arbolado y trabajos complementarios de embellecimiento

ARTIC ULO 6.- Para el cumplimiento de la presente ley, el Poder Ejecutivo, a partir del ejercicio financiero 1966, hará las previsiones presupuestarias correspondientes, en el Anexo V, Ministerio de Obras Publicas, Item 1, Dirección de Vialidad.

ARTÍCULO 7°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.



VEREDICTA LEYES

Ley 7126. Texto actualizado al 18 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).